

V. – OTRAS DISPOSICIONES

ESPECIALIDADES

Orden Ministerial 28/2009, de 14 de mayo, por la que se establecen las especialidades complementarias de las especialidades fundamentales del Cuerpo Militar de Sanidad.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, contempló la existencia de especialidades complementarias, para alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de las fundamentales, para desempeñar cometidos propios de los primeros empleos de cada Escala en áreas concretas y para atender, en los empleos superiores, necesidades de la organización militar cuyas actividades no corresponden específicamente a ninguna especialidad fundamental.

El Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas incide aún más en el concepto de especialidad complementaria y su procedimiento de obtención.

Siguiendo en la misma línea, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contempla la necesidad de proporcionar la capacitación y especialización requeridas tanto para la incorporación a cada cuerpo y escala como para el desarrollo de la carrera profesional.

La experiencia acumulada ha generado la necesidad, por una parte, de aumentar la flexibilidad en el procedimiento de obtención de las especialidades complementarias, permitiendo

incluso su solicitud con anterioridad a la adquisición de la condición de militar de carrera y, por otra, establecer el marco temporal para el acceso a la enseñanza militar de perfeccionamiento y las condiciones para el ejercicio de aquellas.

Asimismo, se impulsa el modelo de carrera del Cuerpo Militar de Sanidad, compaginando el interés de las Fuerzas Armadas y el afán de mejora en la trayectoria profesional de sus miembros, aprovechando al máximo los recursos disponibles y gestionándolos de forma razonable sobre la base de las necesidades de aquellas. Los resultados de los procesos selectivos y las misiones encomendadas a dicho personal, refuerzan la necesidad de estas medidas contemplando, inclusive, la posibilidad de acceso de extranjeros como militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina.

Se potencia también la formación continua del personal del Cuerpo Militar de Sanidad con el fin de mantener un nivel de especialización adecuado en un recurso, cuya carencia, pudiera llegar a ser crítica para el desarrollo de las actividades encomendadas al mismo.

Por otra parte, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que los militares de complemento podrán permanecer, como tales, hasta un máximo de ocho años en las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, a los militares de complemento sujetos a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se les permite, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los

cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera, y a cuya finalización podrán pasar a ser reservistas de especial disponibilidad.

Corresponde, por tanto, actualizar tanto las especialidades complementarias a las que podrán acceder los militares de carrera de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Psicología y los militares de complemento adscritos a éstas, como las condiciones para la obtención de las mismas.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 41.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que establece que podrán existir otras especialidades y aptitudes para atender las necesidades de la organización militar y el ejercicio de actividades profesionales en determinados puestos orgánicos, que serán fijadas por el Ministro de Defensa, quien también establecerá los requisitos y condiciones para el cambio de especialidad,

DISPONGO:

Primero. Aprobación y determinación de las especialidades complementarias.

Las especialidades complementarias de las especialidades fundamentales de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Psicología del Cuerpo Militar de Sanidad son las que se reflejan en el anexo a esta Orden Ministerial.

Segundo. Procedimiento para la obtención de las especialidades.

Las especialidades complementarias podrán obtenerse por un procedimiento de convalidación de titulaciones proporcionadas por el sistema educativo general o por cursar enseñanzas impartidas por la estructura docente del Ministerio de Defensa. Periódicamente se ofertará, en el marco de la política de personal del Ministerio de Defensa y para los empleos que se determinen, las especialidades complementarias y plazas de cada una de ellas que podrán obtenerse.

El procedimiento de convalidación, mencionado en el párrafo anterior, llevará aparejado la superación de una prueba técnica, ante un Tribunal Militar nombrado al efecto, que determine la capacitación del solicitante para el ejercicio de dicha especialidad en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Tercero. Limitaciones para la obtención de especialidades.

1. Con carácter general, las especialidades complementarias serán incompatibles entre sí, aunque podrá obtenerse más de una siempre y cuando una de ellas sea por un procedimiento de convalidación y con las limitaciones que se especifican a continuación. En cualquier caso, no podrán obtenerse más de dos especialidades complementarias.

2. Los militares de carrera de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad podrán obtener las especialidades complementarias recogidas en esta orden ministerial, tanto por el procedimiento de convalidación como por acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento. Para los pertenecientes a la especialidad fundamental Medicina, únicamente podrán acceder a una segunda especialidad, mediante el acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento, en el caso de que la obtenida por el procedimiento de convalidación sea Medicina Familiar y Comunitaria.

3. Los militares de complemento de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, adscritos a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad podrán obtener una única especialidad complementaria y exclusivamente por el procedimiento de convalidación, salvo en el caso de los pertenecientes a la especialidad fundamental Medicina que podrán adquirirla por acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento, si dicha especialidad es la de Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Aeroespacial o Medicina Subacuática e Hiperbárica.

4. Los militares de complemento de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, podrán obtener una única especialidad complementaria y exclusivamente por el procedimiento de convalidación.

Cuarto. Requisitos y condiciones necesarios para el acceso a la enseñanza militar de perfeccionamiento.

1. El acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento de los militares de carrera, para la obtención de especialidades complementarias, estará limitado a los que no hayan alcanzado 45 años de edad ni 15 años de tiempo de servicio prestado en su escala y hayan prestado, al menos, un año de servicio en la misma excepto para las especialidades complementarias Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Aeroespacial o Medicina Subacuática e Hiperbárica, de la especialidad fundamental Medicina, en que no será necesario este último requisito.

2. Para los militares de carrera procedentes de militar de complemento, el tiempo de servicios computable será el que se posea entre ambas relaciones de servicios profesionales.

3. Los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, tendrán la limitación de no haber alcanzado treinta y cinco años de edad y que hayan prestado, al menos, un año de servicio en su escala de adscripción.

Quinto. Requisitos, condiciones para el ejercicio y servidumbres.

1. Las especialidades complementarias se ejercerán en aquellos puestos que estén asignados específicamente para quienes posean la correspondiente especialidad.

2. La obtención de una especialidad complementaria mediante acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento estará sujeta a las servidumbres previstas con carácter general para los cursos de perfeccionamiento y al resarcimiento que, en su caso, pudiera derivarse del incumplimiento del tiempo de servicios determinado en la normativa vigente.

3. La capacidad para ejercer en las Fuerzas Armadas la actividad derivada de la posesión de una especialidad complementaria podrá perderse en los supuestos contemplados en el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, relativos a la pérdida de facultades psicofísicas o profesionales.

La obtención de otra especialidad complementaria podría llevar consigo, si así lo especifican las condiciones de obtención de la misma, la pérdida de una especialidad complementaria anterior.

Disposición adicional primera. Extinción de especialidades y equivalencias.

Se declaran a extinguir las especialidades no contempladas en el anexo a esta orden ministerial.

No obstante, podrán declararse equivalentes a las especialidades complementarias determinadas en esta Orden Ministerial, aquellas especialidades extinguidas que, a petición del interesado, sean reconocidas como tales tras la superación de una prueba técnica ante un Tribunal Militar nombrado al efecto.

Disposición adicional segunda. Convocatoria y asignación de plazas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto, la convocatoria y asignación de plazas para la obtención de una especialidad complementaria, por acceso a la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento, podrá realizarse con carácter previo a la adquisición de la condición de militar de carrera de los peticionarios, si bien dicha formación no comenzará hasta la adquisición de la mencionada condición.

Disposición transitoria primera. Primera convocatoria para la obtención de la especialidad complementaria de Psicología Clínica de la especialidad fundamental Psicología.

La primera convocatoria para la obtención de la especialidad complementaria será llevada a cabo por el procedimiento de convalidación. No será necesaria la superación de la prueba técnica prevista para dicho procedimiento en el apartado segundo de esta orden ministerial, pudiendo optar a ella los militares de carrera de la Escala superior de Oficiales, del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Psicología con empleo de Teniente Coronel/Comandante comprendidos en la zona de escalafón que la propia convocatoria determine.

Disposición transitoria segunda. *Especialidad complementaria de Farmacia Industrial y Galénica.*

Hasta tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación especializada, la obtención de la especialidad complementaria de Farmacia Industrial y Galénica continuará realizándose en la forma que determine la convocatoria correspondiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial y en particular:

- Orden Ministerial 228/2002, de 28 de octubre, por la que se establecen las Especialidades Complementarias de la Especialidad Fundamental Veterinaria del Cuerpo Militar de Sanidad.
- Orden Ministerial 229/2002, de 28 de octubre, por la que se establecen las Especialidades Complementarias de la Especialidad Fundamental Farmacia del Cuerpo Militar de Sanidad.
- Orden Ministerial 124/2005, de 18 de julio, por la que se establece la especialidad complementaria de la especialidad fundamental de psicología del Cuerpo Militar de Sanidad.
- Orden Ministerial 55/2006, de 5 de abril, por la que se establecen las especialidades complementarias de la especialidad fundamental de Medicina del Cuerpo Militar de Sanidad.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la Subsecretaria de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 14 de mayo de 2009.

CARME CHACON PIQUERAS

ANEXO

Especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL DE MEDICINA:

Angiología y Cirugía Vasculard (ACV).
 Alergología (ALG).
 Análisis Clínicos (ANC).
 Anestesiología y Reanimación (ANR).
 Aparato Digestivo (APD).
 Anatomía Patológica (APT).
 Cardiología (CAR).
 Cirugía Cardiovascular (CCV).
 Cirugía General y del Aparato Digestivo (CGD).
 Cirugía Plástica, Estética y Reparadora (CPR).
 Cirugía Oral y Maxilofacial (CMF).
 Cirugía Ortopédica y Traumatología (TRA).
 Cirugía Torácica (CTR).
 Dermatología Médico-Quirúrgica/Venereología (DVE).
 Endocrinología y Nutrición (EDN).
 Farmacología Clínica (FCL).
 Hematología y Hemoterapia (HEM).
 Inmunología (INM).
 Microbiología y Parasitología (MCP).
 Medicina Aeroespacial (MAE).
 Medicina Familiar y Comunitaria (MFC).
 Medicina Física y Rehabilitación (REH).
 Medicina Interna (MIN).
 Medicina Intensiva (MIT).
 Medicina Nuclear (MNU).

Medicina Preventiva y Salud Pública (MPS).
 Medicina Subacuática e Hiperbárica (MSB).
 Neurocirugía (NCG).
 Nefrología (NEF).
 Neurofisiología Clínica (NFC).
 Neumología (NML).
 Neurología (NRL).
 Obstetricia y Ginecología (OBG).
 Oftalmología (OFT).
 Oncología Médica (ONM).
 Oncología Radioterápica (ONR).
 Otorrinolaringología (ORL).
 Pediatría (PED).
 Psiquiatría (PSQ).
 Radiodiagnóstico (RAD).
 Reumatología (REU).
 Urología (URO).

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL DE FARMACIA:

Análisis Clínicos (ANC).
 Farmacia Hospitalaria (FHO).
 Inmunología (INM).
 Microbiología y Parasitología (MCP).
 Radiofarmacia (RDF).
 Farmacia Industrial y Galénica (FIG).

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL DE VETERINARIA:

Bromatología e Higiene de los Alimentos (BHA).
 Microbiología e Higiene y Sanidad Ambiental (MSA).
 Cirugía Veterinaria (CVE).
 Genética y Reproducción Animal (GRA).

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL DE PSICOLOGIA:

Psicología Clínica (PSC).

ACUERDOS

Resolución 3CO/07602/09, de 30 de abril 2009, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Encomienda de Gestión a la Sociedad de Transformación Agraria S.A. para la realización de determinadas actuaciones para la conservación y mejora del patrimonio forestal del INTA.

El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Defensa, a través de la Secretaría de Estado y la Sociedad de Transformación Agraria S.A., suscribieron con fecha 1 de abril de 2009 el Acuerdo de Encomienda de Gestión para la realización de determinadas actuaciones para la conservación y mejora del patrimonio forestal del INTA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación del citado Acuerdo, en el «Boletín Oficial de Defensa», que figura como anexo de esta Resolución.

Torrejón de Ardoz, 30 de abril de 2009. — El Director General, Fernando González García.

ACUERDO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROESPACIAL «ESTEBAN TERRADAS», Y LA SOCIEDAD DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. TRAGSA, PARA LA ENCOMIENDA DE GESTION A ESTA ULTIMA EN DETERMINADAS ACTUACIONES PARA LA CONSERVACION Y MEJORA DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL INTA

En Torrejón de Ardoz, 1 de abril de 2009.